

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CIERRA DESACATO Y PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333013 2015 00396 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL,
ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ, LEIDY
JANETH CALVO CALVO, CINDY VIVIANA
CASTILLO DELGADO y EDGAR AUGUSTO
HENA TORRES
iculman@hotmail.com;
joculman@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co;
iochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co;
ivesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó la información requerida, se dispondrá cerrar el incidente de desacato iniciado en contra del Dr. **JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO**, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

Así mismo y comoquiera que se recolectó la totalidad de pruebas decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días y en el evento que esta decisión no sea recurrida y no haya manifestación alguna sobre la prueba recaudada, se dará cumplimiento inmediato al artículo 182 del CPACA corriendo traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

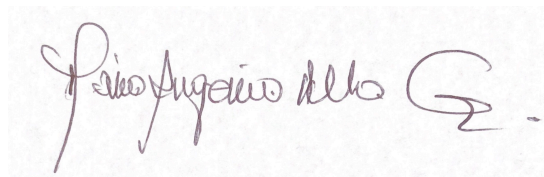
PRIMERO. CIÉRRESE el trámite incidental iniciado contra del Dr. **JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO**, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO. PÓNGASE en conocimiento de las partes por tres (03) días las pruebas decretadas y arrimadas al proceso obrante en los Archivo Digitales No. **15 a 19**.

TERCERO. En el evento de que esta decisión no sea recurrida y no haya manifestación alguna sobre la prueba recaudada, se dará cumplimiento inmediato al artículo 182 del CPACA corriendo traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

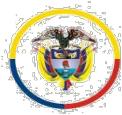
CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330132015-00396-01, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Eugenia Alba Castellanos', followed by a stylized flourish.

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS.

Juez- Ad Hoc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CIERRA DESACATO Y PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333003 2016 00110 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS y LUIS CARLOS
PINTO SALAZAR
juridicaespecializada@outlook.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jvesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó la información requerida, se dispondrá cerrar el incidente de desacato iniciado en contra del Dr. **JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO**, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

Así mismo y comoquiera que se recolectó la totalidad de pruebas decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días y en el evento que esta decisión no sea recurrida y no haya manifestación alguna sobre la prueba recaudada, se dará cumplimiento inmediato al artículo 182 del CPACA corriendo traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por último, en aplicación de la «teoría del antiprocesalismo»¹ y toda vez que en el auto calendarado el pasado 14 de diciembre de 2020 se aceptó la renuncia del togado Juan José Culman Forero como apoderado de la parte demandante y se reconoció personería a José Onias Culman Aroca, sin que ellos representen a los aquí demandante, se dispondrá dejar sin efecto lo dispuesto en el referido auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. CIÉRRESE el trámite incidental iniciado contra del Dr. **JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO**, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

¹ Sección Tercera - Subsección A, radicación: 11001-03-26-000-2014-00114-00 (51.949), Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín, Actor: Universidad Popular del Cesar y Demandado: Abdo Enrique Barrera Mejía.

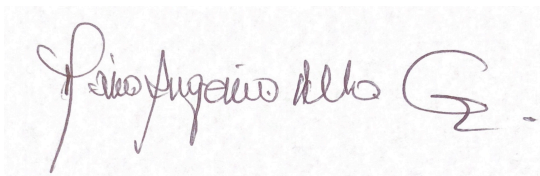
SEGUNDO. PÓNGASE en conocimiento de las partes por tres (03) días las pruebas decretadas y arrimadas al proceso obrante en los Archivo Digitales No. **17 y 18**.

TERCERO. En el evento de que esta decisión no sea recurrida y no haya manifestación alguna sobre la prueba recaudada, se dará cumplimiento inmediato al artículo 182 del CPACA corriendo traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

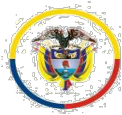
CUARTO. DÉJESE SIN EFECTOS el numeral cuarto del auto proferido el pasado 14 de diciembre de 2020, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330032016-00110-01, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS.
Juez Ad-Hoc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADECUA TRÁMITE A D.L. 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333012 2018 00178 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO PICÓN GONZÁLEZ
Ayala.jhon@hotmail.com;
Ayala881122@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Nancy.moreno@fiscalia.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 31200-0250 de octubre 10 de 2017,
mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de
la bonificación judicial como factor salarial (Archivo
Digitalizado No. 03, fl. 1-20).
Resolución No. 23659 de 19 de diciembre de 2017
«*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*»
(Archivo Digitalizado No. 03, fl. 28-35).

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del presente asunto y sería del caso programar fecha de audiencia inicial, a no ser porque resulta procedente dar aplicación artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y resolver las excepciones previas propuestas. Sin embargo, se advierte que la parte demandada sólo propuso como previa la prescripción, excepción que está sujeta a si se reconoce o no el derecho, en esa medida sólo con el fondo del asunto se puede establecer si ocurrió o no dicho fenómeno, por consiguiente, se diferirá su estudio a dicha etapa.

Ahora, en cuanto a la excepción que se denomina «FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA –SANCIÓN MORATORIA» esta será resuelta como una medida de saneamiento, pues de su contenido no encaja dentro de la excepción de ineptitud de la demanda ya sea por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Del saneamiento.

La parte demandada señala que en el expediente no existe prueba que acredite que se agotó la vía gubernativa respecto a la pretensión del reconocimiento de sanción moratoria por no consignación y/o pago del auxilio de cesantías. Al respecto, la parte demandante al recorrer el respectivo traslado no se pronunció.

En ese orden, una vez revisada la petición que dio origen a los actos acusados, se advierte que lo pretendido allí es:

«Sean reconocidos liquidadas y pagadas a favor de mis poderdantes como funcionarios activos de la Fiscalía General de la Nacional Seccional Nororiental, sede Bucaramanga,; los valores por concepto de reliquidación de prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantía, intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos que la entidad demandada le adeuda desde el 1 DE ENERO DE 2013 y hasta la fecha, o de los años que se causaron, y de los que se sigan causando del tiempo integral laborado, mientras no sean cancelados en su totalidad. Sumas que resultaren como diferencias prestaciones de aplicar la bonificación judicial reconocidas en el decreto 382 del 6 de marzo de 2013, modificados por los decretos 022 de 2014, 1370 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, y demás que se establezcan a futuro, como factor salarial, y que nunca fueron reconocidos en los Decretos en los cuales se dictaron las normas sobre el régimen salarial y prestacional de aumento anual de remuneración de los mencionados Servidores Públicos, Decretos No. 1035 de 2013, 019 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 998 de 2017 y demás que se dicten en el futuro (...)» (Archivo Digital No. 03, fl.1).

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que le asiste razón a la entidad demandada, ya que lo solicitado en la anterior petición a la Fiscalía General de la Nación no incluía el reconocimiento de la sanción moratoria y es por ello por lo que los actos demandados no se pronunciaron en tal sentido.

Así las cosas y comoquiera que los actos acusados no hacen mención alguna acerca del reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990., la pretensión octava de la demanda debió ser rechazada al momento de decidir acerca de la admisión de la demanda por no ser susceptible de control jurisdiccional, pues si la administración no ha negado el reconocimiento de los mismos a través de los actos administrativos censurados, es imposible que con una eventual nulidad surja el restablecimiento del derecho aquí pretendido. En consecuencia, como medida de saneamiento en esta etapa se rechazará esta pretensión.

Del decreto de pruebas y traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo sin que resulte útil¹ decretar las pruebas solicitadas mediante oficio por la parte demandada que además por encontrarse en su poder debió ser aportada con la contestación de la demanda, se procederá a dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por la demandante y se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. AVÓQUESE conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

TERCERO. RECHÁCESE la pretensión octava de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digitalizado.

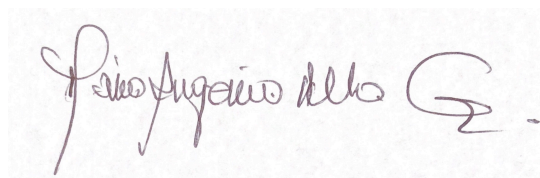
QUINTO. DENIÉGUESE el decreto de las pruebas documentales solicitadas mediante oficio por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la entidad demandada a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con CC. 1.075.276.985 de Neiva y portadora de la T.P. 264.242 del CSJ y a la Dra. ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA identificada con CC. 37.829.354 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 64.884 del CSJ, conforme al poder otorgado.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhInOFaW_u5Grdp2GQ9Wj_YBT9vgt9Jgs1H90JusGHedUA?e=X4P4W2, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ AD-HOC MARIA EUGENIA ALBA CASTELLANOS

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 01

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/02/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2015 00396 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANDRES OTERO SANDOVAL	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL	Auto de Tramite CIERRA INCIDENTE CONTRA EL DR JORGE EDUARDO VESGA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES POR 3 DIAS LAS PRUBAS RECAUDADAS	01/02/2021		
68001 33 33 003 2016 00110 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite CIERRA INCIDENTE CONTRA EL DR JORGE EDUARDO VESGA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS RECAUDADAS DEJA SIN EFECTO EL NUMERAL CUARTO DEL AUTO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020	01/02/2021		
68001 33 33 012 2018 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO PICON GONZALEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite AVOCASE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO DIFIERASE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION HASTA LA SENTENCIA SE RECHAZA LA PRETENSION OCTAVA DE LA DEMANDA DENIEGA DECRETO DE PRUEBAS SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO SE RECONOCE PERSONERIA APODERADA DEMANDADA	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO